**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04055/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Guadalupe Ramírez Peña** y **Sharon Cristina Morales Martínez,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **04055/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada conforme al criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Martínez Vilchis**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** le sea proporcionada la siguiente información:

*“credenciales oficiales de los auditores financieros del OSFEM”” (sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

1. **“Resp. Sol. 334-2023.pdf”:** Oficio número **OSFEM/UAJ/DJC/397/2023** signado por el servidor público habilitado adscrito a la dirección de lo jurídico consultivo, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, en lo medular refiere que la información requerida contiene datos personales que hacen plenamente identificable a los servidores públicos encuadrando como información confidencial.
2. **“Respuesta 334-OSFEM.pdf”:** Oficio número **UIPL/1064/2023** signado por el titular de la unidad de transparencia y dirigido al solicitante de información, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, refiere adjuntar respuesta emitida por servidor público habilitado.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“La negativa de la información” (sic)*

**Razones o Motivos Inconformidad:**

*“La negativa de la información” (Sic).*

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **Consideraciones OSFEM-RR-4055-Sol.334-2023.pdf”:** Informe justificado signado por el servidor público habilitado adscrito a la dirección de lo jurídico consultivo, en lo medular ratifica la respuesta primigenia.
2. **“Informe justificado RR. 04055-2023 (sol. 0334-2023).pdf”:** Informe justificado signado por el titular de la unidad de transparencia y dirigido al comisionado ponente, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

*“Visto lo anterior, el servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, informó que fue localizada la información solicitada, sin embargo, de una revisión efectuada a dicha información, se puede deducir que la misma corresponde a información privada susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que no pueden ser revelados por este Poder Legislativo sin tener el consentimiento de los particulares, debido a que la información solicitada no pertenece al ámbito de información pública”* ***(Sic)***

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan **fundados**, y determinó **revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *que haga entrega al* ***RECURRENTE,*** *en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución****,*** *en correcta versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***(SAIMEX),*** *de lo siguiente:*

1. *Credenciales oficiales (anverso y reverso) de los auditores financieros y/o equivalentes adscritos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al cinco de junio de dos mil veintitrés.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.”*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto se señaló en la resolución lo siguiente:

 *“…****Fotografía:*** *Tratándose de servidores públicos se cuenta con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno del Órgano Garante local sustentó el criterio* ***03/2019*** *cuyo rubro dispone a la literalidad lo siguiente:* ***“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.”,*** *mismo que fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

***Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,*** *por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información. Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental****...****”*

Bajo ese contexto, es importante señalar que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten a las funciones de las y los servidores que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, podría contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para el **Sujeto Obligado** que **no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público**, por lo que las que suscriben sostienen que los documentos que contengan dicho dato, deberían ser entregados en versión pública, testando la fotografía.

Pues consideramos importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior dado que de que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de las atribuciones que la normativa les confiere a los servidores públicos, o que acreditan a las personas como servidoras públicas, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular Concurrente** **pues consideramos que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.